



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0625/2018** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de *****, en relación con el **INCIDENTE PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO** promovido por el primero de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el *treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho*, ***** promovió **Incidente para resolver las Cuestiones Inherentes al Divorcio** en contra de *****, respecto a las **Convivencias con la menor *****; al cónyuge que corresponderá habitar el Domicilio Conyugal y uso del Menaje de bienes; así como Liquidación de la Sociedad Conyugal**, solicitando lo siguiente:

* En cuanto a la **convivencia** con la menor *****, todos los fines de semana a partir de las diez de la mañana del sábado y entregarla el domingo a las diecisiete horas.

* Respecto a quien **habitará el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes**, propone ser él quien lo haga, argumento que el bien inmueble fue adquirido por él mediante un crédito de INFONAVIT y que aún lo está pagando, siendo el ubicado en *****.

* Con relación a la **Liquidación de la Sociedad Conyugal**, refiere que se adquirió lo siguiente:

Muebles:

- Comedor compuesto por seis sillas.
- Salas compuesta de tres piezas.
- Dos pantallas, una de 42 pulgadas y otra de 32 pulgadas.
- Una lavadora.
- Una recámara.

De los cuales propone que la sala, la pantalla de 42 pulgadas y la recámara se queden a favor de la demandada, y el resto de los muebles a favor de él.

Inmueble:

Que en cuanto al bien inmueble ubicado en *****, señalando que fue adquirido por su fuente laboral mediante un crédito de *****, y propone que quede a su favor y lo seguirá pagando hasta su totalidad, y que le ofrece a su contraria la parte proporcional que le corresponde y que es únicamente la vigencia que duro su matrimonio, que le ofrece la cantidad de **VEINTICINCO MIL PESOS**, que resulta desde la fecha de adquisición hasta que fue decretado el divorcio, lo que le corresponde es el cincuenta por ciento del total de los pagos.

Deudas:

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *****, con fecha de *dos de marzo de dos mil quince*, por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS**, quedando un saldo por pagarse de **TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS**.

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *****, con fecha de *diecisiete de febrero de dos mil dieciséis*, por la cantidad de **CATORCE MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS PESOS**, quedando un saldo por pagarse de **SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS**.

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *****, con fecha de *diez de julio de dos mil quince*, por la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de **VEINTITRÉS MIL PESOS**, quedando un saldo por pagarse de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS**.

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *****, con fecha de *seis de junio de dos mil dieciséis*, por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DIECIOCHO MIL PESOS, quedando un saldo por pagarse de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS**.

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *********, con fecha de *cuatro de abril de dos mil dieciséis*, por la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de **VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS**, quedando un saldo por pagarse de **CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS**.

Por lo que refiere se adeuda un total de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS**, prestamos para reparar un vehículo de la demandada, el cual ya vendió, y las demás cantidades fueron para salir de vacaciones y darle una mejor vida a la demandada, cantidades que fueron utilizadas durante la vigencia del matrimonio, y que deberá pagar la demandada el cincuenta por ciento, señalando que dicha Financiera semana a semana le descuenta los pagos de su salario, y que considera la demandada incidentista deberá pagar en parte proporcional.

El actor incidentista únicamente solicita lo relativo a la Convivencia con su menor hija, quien habitará el que fuera el Domicilio Conyugal y hará uso del menaje de bienes, así como la liquidación de la Sociedad Conyugal, sin embargo, en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: Las solicitadas por el accionante que son convivencia, quien habitara el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, así como, los alimentos de la menor, y en su caso los alimentos entre las partes.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª). Página 1256.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª). Página 2066.

Sin que se soslaye por este Juzgador, que en lo relativo a la **custodia** de la menor de edad *****, ésta cuestión inherente al divorcio ya fue motivo de la Sentencia de Divorcio de fecha *seis de julio de dos mil dieciocho*, en donde se resolvió que la custodia definitiva de la infante la tendría la madre de la menor *****.

Por lo que acorde a la precitada resolución, las únicas cuestiones inherentes al divorcio por decidir lo son: **Régimen de Convivencia** y **Alimentos** de la menor *****; los **Alimentos** que puedan reclamarse entre las partes, el uso del **menaje**, así como la **liquidación de la sociedad conyugal**.

Ahora bien, admitido a trámite el Incidente, se ordeno correr traslado a la demandada *****, quien notificada que fue según constancia que obra a foja ciento ocho de los autos, dio contestación a la demanda incidental instada en su contra en escrito visible a fojas ciento once a ciento trece de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que en cuanto a las convivencias de su contraria con la menor hija, propone que sean en un horario de las once las diecisiete horas el sábado y domingo en forma alternada cada quince días, pasándola a recogerla y entregarla a su domicilio; proponiendo un régimen de convivencias para los periodos vacacionales.

En cuanto a quien habitará el domicilio conyugal, propone ser ella y la menor, y ser ellas también quienes usen el menaje de bienes.

Respecto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, refiere que durante el matrimonio adquirieron:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

* El departamento ubicado en la *****; proponiendo que ambos cedan sus derechos a la menor.

* Un terreno con una superficie de una hectárea, ubicado en La Loma, Asientos Aguascalientes.

* Que en cuanto a los préstamos los solicito su contraria sin pedirle consentimiento, por medio de su tarjeta de nómina, que jamás estuvo enterada de dichos créditos bancarios, por lo que no tiene que pagarlos ni le debe.

III. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual consiste en:

1. Determinar un régimen de convivencia entre la menor ***** y su progenitor.
2. Quien habitará el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes.
3. Alimentos entre las partes.
4. La liquidación de la Sociedad Conyugal.

IV. Cuestiones Inherentes al Divorcio que ya fueron resueltas:

Se invoca como hecho notorio por este Juzgador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que de lo actuado se advierte lo siguiente:

a) Mediante Sentencia de Divorcio de fecha *seis de julio de dos mil dieciocho*, visible a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco de los autos, se aprobó lo relativo a la **CUSTODIA** de la menor de edad, ***** , pues en sus respectivas propuestas, las partes estuvieron de acuerdo en que la custodia de la menor sería detentada por la demandada incidentista *****.

b) En audiencia de fecha *dieciséis de enero de dos mil veinte*, ***** y ***** , celebraron convenio en lo relativo a la **CONVIVENCIA** de la menor ***** con su padre, pactando en la cláusula **SEGUNDA**, textualmente lo siguiente:

“SEGUNDA. Ambas partes convenimos que la convivencia de *** con la menor ***** se llevará a cabo los días domingo de cada semana de las quince a las dieciocho horas así como entre semana dos días previo aviso por parte de ***** dependiendo de su descanso laboral en un horario de las**

diecisiete a las diecinueve horas siendo la entrega y recepción de la menor en el domicilio que habita la misma con ***.”**

c) En lo relativo a los **ALIMENTOS** de la menor ***** no serán resueltos en el presente expediente, ya que tal prestación se ventila dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar, según lo demuestra ***** , con las copias de traslado con que fue emplazado en dicho expediente, en la que se advierte la Sentencia Interlocutoria de fecha *veintinueve de mayo de dos mil dieciocho*, que resolvió la medida de alimentos provisionales a favor de la menor ***** , exigidos por ***** en contra de *****.

d) Por cuanto a los **ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES:** ***** , en la demandada de divorcio anexo convenio de divorcio y en ninguna de sus propuestas hizo alusión a los alimentos entre los cónyuges, y quien además manifestó en sus generales ser empleado.

***** , al contestar la demanda de divorcio, manifestó en sus generales dedicarse al hogar, en su convenio anexo a la contestación, en sus propuestas respecto a las cuestiones inherentes al divorcio, específicamente a foja diecinueve de los autos, señaló textualmente lo siguiente:

“Las partes convenios en eximirnos de proporcionarnos alimentos entre nosotros.”

Por otro lado, el actor incidentista ***** , en el Incidente para resolver las cuestiones inherentes al divorcio y la demandada incidentista ***** al contestar el Incidente referido, nada manifestaron en relación a los alimentos entre los cónyuges, pues no fueron solicitados por ninguno de ellos, por tanto, y al no suscitar explícita controversia respecto de esta cuestión inherente al divorcio, y considerando lo manifestado por ***** , al contestar la demanda de divorcio, en el sentido de que se exima a las partes de la obligación de darse alimentos entre sí, lo procedente es resolver que, si así lo propuso ésta que se dedica al hogar, y su contraria el actor incidentista tiene como ocupación empleado, confesiones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo procedente es que se **exime a las partes de la obligación de darse alimentos entre sí.**

Por lo anterior, la presente resolución resta resolver únicamente lo relativo a **QUIEN HABITARÁ EL QUE FUERA EL**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOMICILIO CONYUGAL Y HARÁ USO DEL MENAJE DE BIENE EN ÉL EXISTENTE, y lo relativo a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

V. QUIEN HABITARÁ EL DOMICILIO CONYUGAL:

En lo tocante al uso del inmueble que fuere el domicilio conyugal, ubicado en *****, resulta lo siguiente:

El actor incidentista ***** solicita ser él quien lo habite argumentando que lo adquirió mediante un crédito de INFONAVIT, y es a él quien se lo descuentan de su salario; por su parte la demandada incidentista ***** solicita ser ella quien habite el domicilio junto con la menor hija.

En lo relativo a esta cuestión inherente al divorcio, esta autoridad considera que quien permanecerá habitando el domicilio conyugal y haciendo uno el menaje de bienes que existan en él, lo será *****, en atención a lo siguiente:

Según se desprende de los escritos de demanda de divorcio y contestación a la misma, ambas partes manifestaron que se encuentran habitando el que fuera el domicilio conyugal; reiterado ésta circunstancia al interponer la demanda incidental para resolver las cuestiones inherentes al divorcio y su contestación. Confesiones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin embargo, en audiencia de fecha *trece de junio de dos mil diecinueve*, el actor incidentista *****, en la CONFESIONAL a su cargo, en sus generales dijo vivir en la **calle *******.

No se debe pasar por alto, que dicho inmueble además de habitarlo *****, también lo ocupa la menor *****; luego entonces, además de los argumentos hechos valer por las partes incidentistas, se debe tomar en consideración el Interés Superior de la referida Menor, quien acorde con la Sentencia de Divorcio de fecha *seis de julio de dos mil dieciocho*, quedo bajo la guarda y custodia de la demandada incidentista *****.

Por otro lado, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹ que el concepto de **“interés superior del niño”**, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE²**.

¹ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXXI/2007, Página 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

² Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Luego entonces, debiendo tomar en consideración además el interés superior de la menor de edad ***** **, quien quedo bajo la guarda y custodia de la madre, además de lo manifestado por dicha infante en audiencia de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 9° inciso **b)** fracción **VII** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia y **242 BIS** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la presencia del Psicólogo adscrito al Poder Judicial del Estado Licenciado ***** **, la Agente del Ministerio Público de la adscripción Licenciada ***** **, y la Tutriz Especial designada Licenciada ***** **.

La menor emitió su opinión señalando textualmente lo siguiente:

*"...me llamo ***** **, tengo cuatro años, mi mamá se llama ***** ** y mi papá se llama ***** **, me trajo mi abuelita que es la mamá de mi mamá; vivo con mi mami, con mi abuelita y con mi papá, en mi casa donde me duermo también se duerme mi mami y mi papi que se llama papá ***** **, yo me duermo con mi mami, mi papi se duerme con otra mamá, no sé cómo se llama. Yo estoy en el kínder, algunas veces me voy caminando a mi escuela, mi abuelito me lleva al kínder, vive en otra casa que es de mi abuelita y tienen una hija que se llama ***** **, ella es mi prima, mi mami y mi abuelita van por mí al kínder, me gusta jugar a las escondidas, sí me escondo bien, me escondo en las sillas y mi mami no me encuentra, a mi papi lo veo el sábado y el domingo, juego conmigo y en la mañana me trajo muchos juguetes, me gusta pasear con mi papi, me lleva al parque, un día fuimos mañana a hacer un día de campo con mi papi, fue mi abuelita, ***** **, mi mamá también y había sándwich y yo me ando durmiendo, cuando veo a mi papi no me quedo a dormir con él, me duermo con mi mami. En casa de mi papá está mi papi y mi mami, la que vino ahorita, tengo siete mamis, y cuatro, yo me llamo ***** ** y mi mamá ***** ** y mi papi se llama ***** **. Algunas veces me quedo a dormir con mi abuelita y con mi mami, no me quedo a dormir con mi papi, me encanta ir con él, no me hace bien quedarme a dormir con mi papi porque me da miedo, en la casa de mi papi también*

viven unas niñas que todavía no cumplen cuatro, no sé cómo se llaman. Mi mami me peinó hoy, ella me compró mi abrigo, sí soy traviesa, a Santa Claus le voy a pedir ropa, mi mami me dijo, yo quiero juguetes.

Por su parte el Psicólogo ***** rindió su dictamen como exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dictaminando lo siguiente:

*“...Con base en lo anterior dictamino que la niña ***** está ubicada en persona, pero no en tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.*

Con base en lo anterior, se observa que la niña cuenta con el desarrollo esperado para su edad, pero este aún no es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza, pero si expresa libremente su opinión durante la audiencia.

Del dicho y la observación de la niña se advierte que es presentado en condiciones de higiene y aliño de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve, el cual está constituido por su madre. Respecto de su estado emocional la niña se encuentra estable y adaptada sin presentar signos de ninguna afectación a dicha área de su desarrollo. Del mismo modo, se observa que mantiene una buena imagen de su padre y que le gusta convivir con el mismo, toda vez que incluso desde que estaban en sala de espera se veía apegada al mismo.

Por lo anterior y en aras de favorecer el interés superior de la niña y promover su sano desarrollo y crecimiento, se considera que es positivo que siga viviendo bajo la guarda y custodia de su madre y que mantenga, también, la convivencia regular, constante y efectiva con su padre, para fortalecer el vínculo con el mismo y que su desarrollo psicológico, afectivo y social sigan siendo promovidos a favor de la niña.”

Este dictamen merece valor probatorio, de acuerdo con los citados artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Mientras que la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado quien señaló:

“...que una vez que fue emitida la opinión de la menor de edad y que fue rendido el dictamen por parte del psicólogo adscrito a Poder Judicial, se considera benéfico para la niña que continuó conviviendo con su padre de manera frecuente, ello con la finalidad de seguir fortaleciendo los lazos paterno filiales.”

Y la Licenciada *****, Tutriz Especial de la menor de edad, quien manifestó:

“... Quienes detentan la patria potestad tienen la obligación de convivir con su hija, así como la responsabilidad de relacionarse de manera armónica, independientemente de que vivan juntos o separados, pues aún en este último supuesto la relación paterno-filial sigue existiendo, y la menor tiene derecho a convivir con ambos.

En un afán de que la menor conserve el doble vínculo filial para su buen desarrollo, la madre protegerá y hará respetar el derecho de convivencia, la que podrá ser limitada o suspendida cuando exista peligro para ella, lo cual debe ser debidamente probado ante el juez de lo familiar, de lo contrario, no se pueden impedir las relaciones entre su padre con la niña. Este derecho en especial, permite a la menor ir identificando a su grupo familiar, a tener un sentido de pertenencia a éste, lo que le permite ir adquiriendo una identidad propia y autónoma, lo que repercute para su desarrollo tanto físico como emocional.

Conforme a lo manifestado por la menor, sí le gusta convivir con su padre, por lo que su señoría deberá encontrar un punto medio que permita satisfacer las necesidades de convivencia de la menor.

La parte actora manifestó: *“conformidad con las opiniones vertidas”*.

Por último, la parte demandada, manifestó: *“necesito el apoyo del juez para que se establezca una prueba psicológica y en dado caso de otro tipo, si es necesario, hacia el padre de mi hija para estar segura de que se encuentre en buenas manos mi menor hija.”*

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos **9** párrafo **3** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **24** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **23** de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, **439** y **440** del Código Civil de Aguascalientes, se declara que toda vez que la guarda y custodia de la ***** , la detenta en forma exclusiva su madre ***** , será ella quien permanecerá habitando el domicilio conyugal y el menaje de bienes en el existente – *el que desde luego no quedo justificado con precisión que lo conforma-*.

Por lo anterior, se estima procedente que la menor de edad ***** habite junto con su madre ***** el domicilio conyugal. Lo anterior obedece a que conforme al artículo **43** de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y **9º** inciso **B)** fracción **V** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, es derecho de todo menor de edad vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social y a permanecer en su hogar. Así, por existir un domicilio en el cual la menor de edad está habituada a vivir, sirviéndole de hogar, ya que no se desprende de autos la existencia de un riesgo, peligro o daño para se justifique que no deba vivir en dicho domicilio.

Reiterando que se estima procedente que la demandada incidentista ***** sea la que permanezca viviendo en el domicilio conyugal junto con su menor hija virtud a la guarda y custodia que se decreto en el presente juicio.

En esa tesitura, será la demandada incidentista ***** , quien podrá hacer uso del menaje de bienes que existan dentro del domicilio conyugal, sin que se precise de qué bienes se trata, ya que ninguna de las partes acredito en el presente incidente que bienes existen dentro del mismo en términos de lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:

El accionante en el incidente ***** , como cuestión inherente al divorcio, solicito la liquidación de la sociedad conyugal habida entre él y la demandada incidentista.

Al efecto, el accionante señalo como bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal los siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Muebles:

- Comedor compuesto por seis sillas.
- Salas compuesta de tres piezas.
- Dos pantallas, una de 42 pulgadas y otra de 32 pulgadas.
- Una lavadora.
- Una recámara.

De los cuales propone que la sala, la pantalla de 42 pulgadas y la recámara se queden a favor de la demandada, y el resto de los muebles a favor de él.

Inmueble:

Que en cuanto al bien inmueble ubicado en *****, señalando que fue adquirido por su fuente laboral mediante un crédito de INFONAVIT, y propone que quede a su favor y lo seguirá pagando hasta su totalidad, y que le ofrece a su contraria la parte proporcional que le corresponde y que es únicamente la vigencia que duro su matrimonio, que le ofrece la cantidad de **VEINTICINCO MIL PESOS**, que resulta desde la fecha de adquisición hasta que fue decretado el divorcio, lo que le corresponde es el cincuenta por ciento del total de los pagos.

Deudas:

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *****, con fecha de *dos de marzo de dos mil quince*, por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS**, quedando un saldo por pagarse de **TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS**.

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *****, con fecha de *diecisiete de febrero de dos mil dieciséis*, por la cantidad de **CATORCE MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS PESOS**, quedando un saldo por pagarse de **SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS**.

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *****, con fecha de *diez de julio de dos mil quince*, por la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de **VEINTITRÉS MIL PESOS**, quedando un saldo por pagarse de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS**.

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *****, con fecha de *seis de junio de dos mil dieciséis*, por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de

DIECIOCHO MIL PESOS, quedando un saldo por pagarse de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS**.

* Préstamo bancario, realizado por la Institución Financiera *********, con fecha de *cuatro de abril de dos mil dieciséis*, por la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS**, a la cual se le ha abonado la cantidad de **VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS**, quedando un saldo por pagarse de **CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS**.

Por lo que refiere se adeuda un total de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS**, prestamos para reparar un vehículo de la demandada, el cual ya vendió, y las demás cantidades fueron para salir de vacaciones y darle una mejor vida a la demandada, cantidades que fueron utilizadas durante la vigencia del matrimonio, y que deberá pagar la demandada el cincuenta por ciento, señalando que dicha Financiera semana a semana le descuenta los pagos de su salario, y que considera la demandada incidentista deberá pagar en parte proporcional.

Por su parte la demandada incidentista manifestó que dentro del matrimonio se adquirieron los siguientes bienes:

* El departamento ubicado en la calle *********; proponiendo que ambos cedan sus derechos a la menor.

* Un terreno con una superficie de una hectárea, ubicado en La Loma, Asientos Aguascalientes.

* Que en cuanto a los préstamos los solicito su contraria sin pedirle consentimiento, por medio de su tarjeta de nómina, que jamás estuvo enterada de dichos créditos bancarios, por lo que no tiene que pagarlos ni le debe.

Ahora bien, el artículo **189** del Código Civil señala textualmente:

“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”

A su vez el artículo **207** del citado ordenamiento señala:

“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.

El artículo 212 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

“ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de

los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo **189** del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a) Por la disolución del matrimonio.
- b) Por voluntad de los consortes.
- c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d) En los casos previstos en el artículo **180**.

Conforme a lo actuado en el expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre *****, en fecha *diecinueve de diciembre de dos mil catorce*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *seis de julio de dos mil dieciocho*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3) La existencia de los bienes; y
- 4) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **1)** y **2)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre *****, emitida en fecha *seis de julio de dos mil dieciocho*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **CUARTO**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otro lado, con la **DOCUMENTAL** que obra a foja tres de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por *****, documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **diecinueve de diciembre de dos mil catorce** y hasta el **seis de julio de dos mil dieciocho**, con la sentencia de divorcio, que fueron ***** como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso **3)** relativo a la **existencia de los bienes**, las partes aportaron los siguientes medios de prueba:

El actor *****:

CONFESIONAL, a cargo de *****, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *trece de junio de dos mil diecinueve*, en la que la absolvente reconoció como cierto: Que sabe que el domicilio ubicado en *****, le fue otorgado a su contraria mediante un crédito hipotecario de INFONAVIT por el trabajo que desempeña; que tiene en posesión real y material el domicilio ubicado en ***** aclarando que ahí habita pero no sabe si sea con su consentimiento o no, agregando que él la sacó cuando estaban casados y por obvias razones no quiere que permanezca en la casa; que su contraria le ha solicitado que liquiden la parte proporcional que ha pagado al crédito hipotecario del bien inmueble, a fin de que lo desocupe, y siempre se ha rehusado a hacerlo, no obstante de que ya están divorciados, aclarando que él quiere dar una parte proporcional que no es correcta, porque a esa se le invirtió bastante dinero y él no

quiere reconocerlo; que su contraria le propuso que se quedara con los bienes muebles adquiridos que lo son, la sala, la pantalla de 42´y la recamara, aclarando que por medio de la documentación del juicio; que le propuso su contraria que le dejara los siguientes bienes que son, el comedor compuesto de seis sillas, la pantalla de 32´y la lavadora, y se rehusó a hacerlo, aclarando que no lo propuso pero se comentó en juicio, no está de acuerdo con lo que está pidiendo, ya que el señor ya había comentado en el juicio que ya se había llevado bastantes cosas de la casa, y aún está exigiendo parte de las pertenencias que dejó en la casa; que los bienes descritos en las dos posiciones anteriores están en su domicilio particular que tiene en posesión, aclarando que aún continúan ahí; que únicamente le reclama que le otorgue la liquidación de los bienes que fueron adquiridos, sin hacerse responsable de los créditos que se adeudan dentro de la vigencia del matrimonio, aclarando que no tiene por qué pagar un crédito del que no estaba enterada, el señor nada más está comentando de su banco, pero él no está comentando de todas las cuentas que dejó a personas y que él se deslindó y que ella está pagando o que ella pagó. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

CONFESIONAL EXPRESA, consistente en hecha por la demandada en su contestación al incidente, al reconocer como ciertos los hechos que le son reclamados, en el sentido que los créditos que se adeudan son durante la vigencia del matrimonio, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTALES, consistente en el estado de cuenta expedido por el *********, que obra a foja ochenta y seis de los autos; y el estado de cuenta histórico que obra a foja ciento diecinueve de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene que el crédito está a nombre de *********, respecto del bien inmueble ubicado en Andador Fuente de Trevi número trescientos veinte, del Fraccionamiento Fidel Velázquez de esta ciudad, con número de crédito **0117007232**, con un descuento mensual



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS QUINCE CENTAVOS**; y el estado de cuenta histórico, del *diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, del que se obtienen los pagos realizados durante dicho periodo, al crédito ya referido.

Medio de convicción que se robustece con el **INFORME**, ordenado en forma oficiosa por ésta Autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, visible a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que respecto de *****, se localizó el crédito número ***** el cual fue autorizado para la adquisición de la vivienda ubicada en *****; la formalización del crédito fue el *diecisiete de febrero de dos mil diecisiete*, la forma de pago es mediante descuentos que le realiza el patrón *****; y entera al **INFONAVIT**; no se localizó registro de crédito a nombre de *****; en el estado de cuenta se reflejan descuentos que van desde el día *diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*.

DOCUMENTAL, consistente en la consulta de deudas expedido por la Institución Bancaria *****, que obra a fojas ochenta y siete a noventa y uno de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este Juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento privado se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL, consistente en la escritura pública número veintiocho mil novecientos treinta y siete, expedida por el Notario Público número ***** de los del Estado, Licenciado *****Z, misma que obra a fojas ciento veinte a ciento veintiséis de los autos en copia cotejada. La que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que la referida escritura contiene el **CONTRATO**

DE COMPRAVENTA que celebra ***** como parte compradora, y de la otra parte ***** , como parte vendedora, con la concurrencia del *****; el CONTRATO DE APERTURA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, que por una parte celebran el *****; y, el **CONTRATO DE MANDATO** que celebra el trabajador con el I*****; estos respecto del inmueble ubicado en *****

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *trece de junio de dos mil diecinueve*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte la demandada incidentista ***** ofreció las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *trece de junio de dos mil diecinueve*, en la que el actor incidentista reconoció como cierto: Que conoce a su contraria; que se casó con su contraria bajo el régimen de sociedad conyugal; que a la fecha las partes están divorciados; que procreó con su contraria a la menor ***** quien es menor de edad, que a la fecha otorga una pensión definitiva mensual alimenticia por el equivalente el veinticinco por ciento de sus percepciones como trabajador de la empresa *****.; que dicho juicio es el número ***** que se tramitó ante el Juzgado Primero Familiar.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el ***** , el cual es visible a foja ciento noventa y cuatro de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ***** no cuenta con ningún predio ejidal o tierra de uso común en ese ***** , ya que no existe ninguna solicitud a su nombre como vecinado, ejidatario o comunero, menos como adquirente de alguna parcela o terreno como de su propiedad.

DOCUMENTAL, consistente en constancia de crédito hipotecario respecto a la casa que se adquirió dentro de la sociedad conyugal de crédito ***** que obra a fojas ochenta y seis de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obtiene el crédito está a nombre de *****, respecto del bien inmueble ubicado en *****, con número de crédito *****, con un descuento mensual de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS QUINCE CENTAVOS**

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos *****, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *trece de junio de dos mil diecinueve*, en la que los testigos manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve al primero de los mencionados, que conoce al actor incidentista desde hace diez años porque son familia de ***** y a la demandada incidentista desde hace trece años porque es su cuñada; que sabe que existe el divorcio de las partes, lo que sabe porque son familia y están ahí en contacto, que ahorita están con el problema de los bienes, esto lo ha escuchado en las pláticas; que sabe que las partes establecieron el domicilio conyugal en el *****, lo que sabe porque muchas veces convivieron ahí en el domicilio, actualmente ya no están viviendo en ese domicilio como pareja, en ese domicilio está viviendo *****, lo que sabe porque en varias ocasiones la ha llevado; que sabe que los bienes que formaron son el domicilio antes mencionado, un terreno y los muebles que tienen en el hogar, lo que sabe porque la casa la agarraron sola y ellos fueron comprando, el terreno que refiere está en la *****, sin saber cómo se hicieron de esos bienes; que no sabe la fecha en que adquirieron las cosas; que saben que la casa fue adquirida por ***** porque fueron y se las presumieron; que fue a ver la casa como hace siete años o seis años; que sabe que las partes adquirieron un terreno porque le comentaron ahí en una reunión, entre los dos que iban a adquirir un terreno, sin recordar cuando lo comentaron; que en lo personal no vio documento de cuando adquirieron el terreno, nada más el que les pidieron aquí para la audiencia.

Y la segunda de los mencionados dijo conocer al actor incidentista desde hace siete años más o menos porque era esposo de su hija, y la demanda incidentista es su hija; que sabe que existe un problema actual entre las partes que es acerca de los bienes, del departamento, de un terreno y de los bienes de la casa y de otros muebles que el señor sacó de la casa, lo que sabe porque es su hija y sabe todo; que el domicilio conyugal lo establecieron en *****z, lo que sabe porque desde que se casaron ahí fueron e hicieron su vida y ella

yo iba a verlos, actualmente él no se encuentra viviendo ahí solamente su hija y la bebe; que los bienes que formaron la sociedad conyugal fueron el departamento, los muebles que están en casa y los que no están, y el terreno, lo que sabe porque le consta porque inclusive a veces ella los acompañaba a hacer cosas, no sabe mucho de fechas pero sabe adquirieron en el dos mil quince o dieciséis o para atrás; que nunca ha visto una autorización de su hija para que autorice créditos al actor incidentista; que se enteró de cómo adquirieron las cosas, porque a veces se íbamos de compras juntos y del terreno porque ella los llevo al terreno, la casa la adquirieron por medio de ***** que desconoce si hay documentos o escrituras de los bienes.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, su testimonio contraviene lo dispuesto en las fracciones **II** y **III** del ordenamiento precitado, lo anterior es así, toda vez que en cuanto a la adquisición del terreno, el primero de los testigos lo sabe por referencias y no a través de sus sentidos; en cuanto a los bienes muebles e incluso el terreno, no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluso no describen a que bienes se refieren; y en lo único que son contestes es en lo relativo al bien que adquirieron dentro de la sociedad conyugal y que constituyó el domicilio conyugal, precisando que el mismo actualmente solo es habitado por la demandada incidentista y la menor hija de las partes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *trece de junio de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, éste Resolutor ordeno en forma oficiosa **INFORME** a cargo del **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, el cual es visible a foja doscientos cincuenta y dos de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se encontró un bien inmueble registrado a nombre de *****; siendo el ubicado en calle *****; y que no se encontró bienes inscritos a nombre de *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Habiéndose con estas probanzas demostrado la existencia del inmueble y que este forma parte de la sociedad conyugal, toda vez que se desprende que este fue adquirido el *nueve de febrero de dos mil diecisiete*, y la fecha de celebración del matrimonio lo fue el *diecinueve de diciembre de dos mil catorce*, se arriba a la conclusión de que el mismo fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **212** del Código Civil del Estado.

Y dicho acto jurídico no se ubica en los supuestos que establece el artículo **210** de la ley sustantiva civil del Estado, es decir, el inmueble no ingresó al patrimonio de ***** por prescripción, don de la fortuna, donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a su favor, no lo adquirió por compra o permuta de las raíces que le pertenecían antes de celebrar el matrimonio, ni lo adquirió por consolidación de la propiedad o usufructo.

No obstante lo anterior, en lo relativo a los bienes muebles y créditos, no se acreditó la existencia de los mismos, y si bien es cierto, las partes hicieron referencia de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **214** del Código Civil del Estado, ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Tampoco se demostró con el acervo probatorio ofertado por las partes y las pruebas recabadas en forma oficiosa por ésta autoridad, especialmente con el **INFORME** rendido por el ***** que obra a foja ciento noventa y cuatro de los autos, que ***** hubiese adquirido terrero alguno,

Así, una vez valorados y analizados los medios de prueba desahogados en autos, se concluye que **es procedente** decretar la liquidación de sociedad conyugal que se analiza; pues se demostró que durante la vigencia del matrimonio entre ***** se adquirió el bien inmueble ubicado en *****; y así mismo se demostró, que sobre el citado inmueble pesa el gravamen a favor de ***** mediante el crédito número ***** el cual según informe rendido por dicho instituto visible a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta de los autos, al *mes de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*, contaba con un adeudo de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS TEREINTA Y CUATRO CENTAVOS**.

Lo anterior, sin que este Juzgador soslaye que el actor incidentista ***** afirma ser quien ha cubierto el crédito que la hipoteca del inmueble adquirido garantiza, mediante descuentos que se le han venido aplicando a su sueldo, lo que efectivamente quedo acreditado con el informe en comento; luego entonces ***** al haber sido adquirido el inmueble durante la vigencia del matrimonio, debe entenderse que no solo se adquirió el bien sino también el crédito que la hipoteca garantiza, el cual se estuvo cubriendo durante la vigencia del matrimonio con cargo a la propia Sociedad Conyugal, esto hasta el *seis de julio de dos mil dieciocho, -fecha en la que quedo disuelto el matrimonio-*, y con posterioridad a esa fecha, el pago del crédito corrió y está corriendo solo a cargo de ***** , por ello, es procedente que se reparta el pago del crédito por ambos litigantes.

Se resuelve:

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195** y **196** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre ***** , quedó conformada por el bien ***** , cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Departamento ubicado en *****

De igual manera se adquirió un **crédito** con el ***** , mediante el crédito número ***** el cual según informe rendido por dicho instituto visible a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta de los autos, al *treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*, contaba con un adeudo de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**, el cual de igual forma es parte de la sociedad conyugal.

Se declara la liquidación de la sociedad conyugal del bien inmueble y crédito descrito con antelación, el cual se ha venido cubriendo a partir del *seis de julio de dos mil dieciocho* únicamente por ***** .

Partición:

Ahora bien, el actor incidentista solicita que el inmueble se quede para él; mientras que la demandada incidentista solicita que ambos cubran el crédito y al término del pago el cincuenta por ciento que le corresponde al actor incidentista y a ella, le sea cedido a favor de la menor hija habida en el matrimonio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo anterior se advierte que no existe una partición en que sean concordantes las partes, en tal virtud, para la **liquidación del bien** anteriormente descrito se resuelve:

Se ordena la venta del bien inmueble que conforman la sociedad conyugal, siendo el ubicado en ***** cuyas medidas y colindancias son las siguientes: *****

Por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial del mismo previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene ***** , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta del referido inmueble, convocando postores, y con el producto de la venta será cubierto el crédito al ***** que sobre dicho bien pesa, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **223** del Código Civil del Estado; hecho lo anterior, con la cantidad que resulte, se le deberá cubrir a ***** , las cantidades cubiertas por su parte a partir del *seis de julio de dos mil dieciocho*, y hasta la fecha en que se haya realizado la venta en pública subasta, y de la cantidad que finalmente resulte, se reparta a partir iguales entre *****.

Por lo que conociendo el valor del inmueble, se ordena sacar a subasta pública el bien inmueble objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

VII. GASTOS Y COSTAS:

Por último, en cuanto al pago de gastos y costas que reclama el actor incidentista ***** , a la demandada incidentista ***** ,

no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de la parte demandada, en virtud de que la acción para determinar las prestaciones reclamadas, tuvo que ser decidida ineludiblemente por la autoridad judicial, además que las promociones realizadas por *****, se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 437, 439, 440, 670 y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 240, 242 bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Incidental y en ella ***** acreditó la acción incidental propuesta, en tanto que la demandada ***** dio contestó el incidente y ofreció pruebas.

SEGUNDO. Se exime a ***** de darse alimentos entre sí.

TERCERA. Se declara que será ***** , quien hará uso del que fuere el domicilio conyugal y menaje de bienes en él existentes, junto con su menor hija *****

CUARTA. Se determina en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el *diecinueve de diciembre de dos mil catorce* y concluyó el *seis de julio de dos mil dieciocho*.

QUINTO. Se determina que el único bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal lo es el siguiente:

El bien inmueble ubicado en ***** , cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Departamento *****

De igual manera se adquirió un crédito con el ***** , mediante el crédito número ***** el cual según informe rendido por dicho instituto visible a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta de los autos, al *treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*, contaba con un adeudo de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**, el cual de igual forma es parte de la sociedad conyugal.

SEXTO. Se declara la liquidación de la sociedad conyugal del bien inmueble y crédito descrito con antelación, el cual se ha venido cubriendo a partir del *seis de julio de dos mil dieciocho* únicamente por *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SÉPTIMO. Para la liquidación del bien anteriormente descrito se resuelve:

Se ordena la venta del bien inmueble que conforman la sociedad conyugal, siendo el ubicado en *****, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Departamento ubicado en el *****

Por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial del mismo previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene *****, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta del referido inmueble, convocando postores, y con el producto de la venta será cubierto el crédito al I***** que sobre dicho bien pesa, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 del Código Civil del Estado; hecho lo anterior, con la cantidad que resulte, se le deberá cubrir a *****, las cantidades cubiertas por su parte a partir del *seis de julio de dos mil dieciocho*, y hasta la fecha en que se haya realizado la venta en pública subasta, y de la cantidad que finalmente resulte, se reparta a partir iguales entre *****

OCTAVO. Por lo que conociendo el valor del inmueble, se ordena sacar a subasta pública el bien inmueble objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

NOVENO. No se hace especial condena en costas, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **GERARO TABARERS GONZÁLEZ**, Juez del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L´LMOR/kerp*

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0625/2018, dictada en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de treinta y dos fojas útiles frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.